

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1258, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Interino (Modus Vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional de Radiodifusión.— G. O. Nº 6515, del 18 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1258.

VISTO: el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio Interino, (Modus Vivendi), concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la región norteamericana, celebrada en Washington, D. C., del 4 al 25 de Febrero de 1946, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO INTERINO (MODUS VIVENDI) CONCERTADO
EN LA SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTE-
AMERICANA DE RADIODIFUSION PARA REGULAR EL
USO DE LA BANDA NORMAL DE RADIODIFUSION EN
LA REGION NORTEAMERICANA**

Los infrascriptos, representantes debidamente autorizados de los Gobiernos de Canadá, Cuba, la República Dominicana, el Gobierno de Su Magestad en el Reino Unido respecto de las Islas Bahamas, el Gobierno de Su Magestad en el Reino Unido y el Gobierno de Terranova con respecto a Terranova, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reunidos en Washington, D. C., en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, del 4 al 25 de febre-

ro de 1946, a fin de considerar los problemas inherentes a la expiración, el 28 de marzo de 1946, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1937, así como la mejoría en el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana,

A C U E R D A N

ARTICULO I

Continuar aplicando, dentro de sus respectivas jurisdicciones, durante el período provisional descrito en el Artículo XVII de este instrumento, todas las disposiciones administrativas y normas de ingeniería del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión firmado en La Habana el 13 de diciembre de 1937, sujeto a las modificaciones y adiciones estipuladas más adelante.

ARTICULO II

Las partes V y VI del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, serán inaplicables a este Convenio Interino.

ARTICULO III

Cuba está de acuerdo en ceder a los Estados Unidos de América, el uso del canal despejado de 1540 gc. para estación Clase I-A, a cambio de la frecuencia de 640 kc., en la forma estipulada en el Anexo 1 de este instrumento.

ARTICULO IV

Cuba tendrá derecho a usar las facilidades adicionales de radiodifusión detalladas en el Anexo 1 de este instrumento, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo. La llamada regla de las 650 millas, contenido en la Parte II, C, Sección 4 párrafo B, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, no será aplicable a Cuba en relación con el uso de las frecuencias relacionadas en el Anexo 1.

ARTICULO V

Cuba tendrá derecho a operar estaciones de la Clase II Especiales en las frecuencias regionales descritas en el Anexo 2, con la potencia y bajo las condiciones de operación y limitaciones especificadas en el mismo.

ARTICULO VI

El Gobierno de las Islas Bahamas cesará toda operación en la frecuencia de 640 kc. a más tardar el primero de agosto de 1946. El Gobierno de las Islas Bahamas notificará directamente al Gobierno de Cuba, en o antes del día primero de junio de 1946, la fecha exacta en que dejará de usar dicha frecuencia.

ARTICULO VII

Los Estados Unidos de América están de acuerdo en asignar la frecuencia de 1540 kc. con protección Clase I-A, de conformidad con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, al Gobierno de las Islas Bahamas, con sujeción a las estipulaciones de este Convenio.

Los Estados Unidos de América están de acuerdo además, en colaborar con el Gobierno de las Islas Bahamas, después de que se hayan realizado pruebas en 1540 kc. o en otras frecuencias que pueden ser sugeridas por los Estados Unidos de América, con miras a determinar si la frecuencia de 1540 kc. o alguna otra frecuencia podría substituir, en las Islas Bahamas, la de 640 kc.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos parte de este Convenio cooperarán para reducir al mínimo las interferencias a sus servicios respectivos. Reconociendo que la propagación sobre el mar es superior a la propagación sobre tierra y que las normas de ingeniería actuales no toman en cuenta de manera apropiada condiciones de esta naturaleza, los Gobiernos están de acuerdo en cooperar para reducir a un mínimo las interferencias, en caso de que las intensidades de la señal reflejada excedan de los valores estipulados en este Convenio.

ARTICULO IX

Salvo lo estipulado específicamente en este Convenio Interino, los Gobiernos signatarios están de acuerdo en que nada de lo que él contiene limitará o restringirá el uso de cualquier canal despejado, asignado por el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, para uso de estaciones Clase I-A en el país en el cual puedan estar ubicadas dichas estaciones.

ARTICULO X

Los Gobiernos signatarios y adheridos a este Convenio se comprometen a aplicar las disposiciones del mismo y a tomar las medidas necesarias para que las empresas particulares reconocidas o autorizadas por ellos para establecer y operar estaciones radiodifusoras dentro de sus países respectivos, cumplan dichas disposiciones.

ARTICULO XI

Las notificaciones contenidas en una lista completa de las estaciones radiodifusoras en la banda normal de radiodifusión actualmente en operación en cada país y que hayan sido hecha y aceptada sin objeción por parte de los expresados Gobiernos de acuerdo con la Parte III del Convenio Regional Nor-

teamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, así como los cambios igualmente hechos y aceptados durante la vigencia de dicho Convenio, los continuarán reconociendo los signatarios y adheridos a este Convenio Interino, sujeto a los cambios y modificaciones específicos estipulados en este instrumento.

ARTICULO XII

Se establecerá un Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión compuesto de cuatro técnicos, uno de Canadá, uno de Cuba, uno de México y uno de los Estados Unidos de América, con el objeto de determinar hechos y hacer recomendaciones pertinentes que capaciten a los Gobiernos para cumplir las disposiciones de este Convenio, para su mutua satisfacción. La organización, deberes y procedimiento de este Comité serán regidos por el Anexo 3.

ARTICULO XIII

Con objeto de concertar un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión en la fecha más próxima posible, los Gobiernos signatarios:

A) Iniciarán inmediatamente los estudios necesarios para la concertación de dicho Convenio.

B) Intercambiarán sus puntos de vista, una vez terminados sus estudios respectivos. Para este fin, cada Gobierno enviará a la Oficina Interamericana de Radio el primero de octubre de 1946, o antes de esa fecha, doce copias de sus conclusiones y datos que las fundamenten.

C) Celebrarán en la ciudad de La Habana, Cuba, una reunión de sus técnicos alrededor del día 2 de enero de 1947, en preparación de la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, quienes examinarán los aspectos técnicos de los documentos presentados por los Gobiernos interesados. El informe general de los técnicos sobre sus puntos de vista, conclusiones y recomendaciones se hará circular entre los Gobiernos por la Oficina Interamericana de Radio, a más tardar el primero de marzo de 1947.

D) Comunicarán a los demás Gobiernos, a través de la Oficina Interamericana de Radios, después de considerar el informe general, y antes del primero de junio de 1947, sus proposiciones en relación con la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión.

ARTICULO XIV

La Oficina Interamericana de Radio será la encargada de preparar y hacer circular, a más tardar el primero de agosto de 1947, la Agenda para la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión ,

ARTICULO XV

El Gobierno del Canadá tendrá a su cargo la organización y convocatoria de la Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, que tendrá lugar en Canadá alrededor del día 15 de septiembre de 1947.

ARTICULO XVI

Este Convenio Interino se aplicará en conexión con las disposiciones del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937; pero, en caso de conflicto, prevalecerán las estipulaciones de este Convenio Interino.

ARTICULO XVII

Este Convenio Interino regirá por un período de tres años, a partir del 29 de marzo de 1946, a menos que, antes de su expiración, se haya firmado y ratificado un nuevo Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.

ARTICULO XVIII

Este Convenio Interino estará abierto a la firma del Gobierno de la República de Haití, signatario del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio, cuyo texto ha sido redactado en español e inglés. Ambos textos quedarán depositados en los archivos del Gobierno de Cuba y se remitirá una copia certificada de cada uno de ellos a los Gobiernos contratantes.

HECHO en Wáshington, D. C., a 25 de febrero de 1946.

POR EL GOBIERNO DE CANADA:

POR EL GOBIERNO DE CUBA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITANICA
EN EL REINO UNIDO CON RESPETO A LAS
ISLAS BAHAMAS:

POR EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITANICA
EN EL REINO UNIDO Y EL GOBIERNO
DE TERRANOVA CON RESPECTO A
TERRANOVA:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (CON RESERVA EN LO
QUE RESPECTA AL ARTICULO XII).

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI:
SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL

NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION CONVENIO INTERINO-ANEXO 1

Uso por Cuba de Canales Despejados

Cuba podrá operar estaciones Clase II sin limitación de tiempo en los siguientes canales despejados asignados a estaciones Clase I-A en otros países, con sujeción a las condiciones, de operación, potencia y limitaciones que se especifican a continuación.

FRECUENCIA (kc)	UBICACION	POTENCIA MAXIMA NOCTURNA (Kw)	TIPO DE ANTENA	LIMITACION AL CON- TORNO ESPECIFICA- DO o RADIACION MAXIMA (mv/m) sin atenuación a una milla) En LA DIRECCION INDICADA
640 E. U. A.	Provincia Habana	25	Direccional	225-Los Angeles, California. Véase * 392-Estaciones Clase II de E. U. 500-De San Juan, Terranova. La señal interferente al contorno de 0.477 mv/m, onda reflejada 50 o/o del tiempo, de esta estación, no deberá exceder de 0.025 mv/m, 10 o/o del tiempo.
670 E. U. A.	Provincia Oriente	1	Direccional	45-Chicago, Illinois, Véase *
690 Canadá	Provincia Habana	25	Direccional	La señal en la frontera canadiense no debe exceder de 0.039 mv/m, 10 o/o del tiempo. Máxima limitación a Xen de 2.5 mv/m.
730 México	Provincia Oriente	10	Direccional	175-Cabo Catoche, Quintana Roo, Véase * * Máxima limitación a CKAC, Montreal, Quebec 2.5 mv/m, contorno de onda terrestre.

		POTENCIA MAXIMA	NOCTURNA	TIPO DE ANTENA	LIMITACION AL CON- TORNO ESPECIFICA- DO o RADIACION MAXIMA (mv/m) sin atenuación a una milla) En LA DIRECCION INDICADA
FRE- CUENCIA (ke)	UBICA- CION		(Kw)		
740 Canadá	Provincia Habana	10		Direccional	La señal en la frontera cana- diense no debe- rá exceder de 0.050 mv/m, 10 o/o del tiempo. Limitación má- xima a ETRH, Houston, , Texas, 2.25 mv/m, con- torno de onda terrestre.
800 México	Provincia Oriente	250 w	No	direccional	75-Cabo Catoceh, Quintana Roo, Véase ***: Li- mitación máxi- ma a 2.5 mv/m, contorno de on- da terrestre, de CHRC, Quebec; CJAD, Mon- treal, Quebec; CKLW, Wind- sor, Ontario; CHAB, Mosse Jar. Saspatche- wan.
830 E.U.A.	Provincia Habana	1		Direccional	42-Minneapolis, Minnesota, Véase *
850 E.U.A.	Provincia Oriente	2	No	Direccional	200-Denver, Colora- do Véase *
860 Canadá	Provincia Habana	15		Direccional	La señal de la frontera cana- diense no debe- rá exceder de 0.030 mv/m, 10 o/o, del tiempo.
850					

POTENCIA MAXIMA NOCTURNA				LIMITACION AL CON- TORNO ESPECIFICA- DO o RADIACION MAXIMA (mv/m) sin atenuación a una milla)
FRE- CUENCIA (kc)	UBICA- CION	TIPO DE ANTENA	TIPO DE	En LA DIRECCION INDICADA
890 E.U.A.	Provincia Camgüey	1	Direccional	35-Chicago, Illi- nois. Véase *

* La señal interferente no deberá exceder de 0.025 mv/m, 10 o/o del tiempo durante la noche, respecto del actual contorno de 0.4 mv/m 50 o/o del tiempo, de las respectivas estaciones Clase I-A de E. U.

** En cualquier caso, con objeto de prevenir interferencia objetable, la estación en Holguín deberá reducir su radiación de manera que no exceda, durante 10 o/o de tiempo, la vigésima parte de la señal de XeX en cualquier punto de México.

*** En cualquier caso, con objeto de prevenir interferencia objetable, la estación en Oriente deberá reducir su radiación de manera que no exceda, durante el 10 o/o del tiempo, la vigésima parte de la señal de XELO en cualquier punto de México.

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION CONVENIO INTERNO — ANEXO 2

Uso por Cuba de Estaciones Clase II Especiales
en Canales Regionales.

Además de las estaciones especificadas en la Tabla V, Apéndice I, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Habana, 1937, Cuba podrá operar las siguientes estaciones Clase II Especiales en canales regionales, con sujeción a las condiciones de operación, potencia y limitaciones que se detallan a continuación:

POTENCIA MAXIMA NOCTURNA				LIMITACION MAXIMA A ESTACIONES CLA- SE III AL CONTORNO INDICADO ABAJO.
FRE- CUENCIA (kc)	UBICA- CION	TIPO DE ANTENA	TIPO DE	
590	Provincia Habana	25	Direccional	Uniontown, Pennsyl- vania (WMBS) 1.6 mv/m Austin, Texas (ETBC) 3.0 mv/m. Kalamazco, Michigan (WKEO) 1.12 mv/m Omaha, Nebraska

FRE- CUENCIA (kc)	UBICA- CION	POTENCIA MAXIMA NOCTURNA (kw)	TIPO DE ANTENA	LIMITACION MAXIMA A ESTACIONES CLA- SE III AL CONTORNO INDICADO ABAJO.
				(WOW) 1.0 mv/m Boston, Massachu- sett
				(WEEI) 1.0 mv/m México, D. F.
600	Provincia	10	Direccional	(XEPH) 1.83 mv/m Winston Salem North Carolina
				(WSJS) 1.7 mv/m Memphis, Tennessee
				(WREC) 0.9 mv/m Baltimore, Maryland
				(WCAO) 1.0 mv/m Bridgeport, Connecti- cut
				(WICC) 1.0 mv/m Mérida, Yucatán
630	Provincia Santa Clara	25	Direccional	(XEZ) 1.80 mv/m Washington, D. C.
				(WMAL) 1.0 mv/m St. Louis, Missouri
				(EXOK) 1.04 mv/m Providence, Rhode Is- land
				(WPRO) 1.0 mv/m Monterrey, Nuevo León
790	Provincia Habana	2	No Direccional	(XEFB) 2.5 mv/m Memphis, Tennessee
				(WMC) 1.6 mv/m Norfolk, Virginia
		10	Direccional	(WTAR) 1.4 mv/m México, D. F.
910*	Provincia Habana	10	Direccional	(XERC) 1.0 mv/m Richmond, Virginia
				(WJHL) 2.35 mv/m Johnson City, Tenne- ssee
				(WJHL) 3.48 mv/m Meridian, Mississippi
				(WCOC) 5.60 mv/m Providence, Rhode Is- land
920	Provincia Camagüey	10	Direccional	(WJAR) 1.0 mv/m Fairmont, West Vir- ginia

FRE- CUENCIA (kc)	UBICA- CION	POTENCIA MAXIMA NOCTURNA (kw)	TIPO DE ATENA	LIMITACION MAXIMA A ESTACIONES CLA- SE III AL CONTORNO INDICADO ABAJO.
				(WMMN) 1.1 mv/m Atlanta, Georgia (WGST) 2.4 mv/m Little Rock, Arkan- sas (KARK) 1.0 mv/m Hermosillo, Sonora (XEBH) 1.0 mv/m Houston, Texas (KPRC) 1.7 mv/m Spartanburg, South Carolina (WSPA) 2.5 mv/m Ciudad Trujillo, R. D. (HIX) 2.4 mv/m
950	Provincia Habana	2 No direccional		
		10 Direccional		
960	Provincia Camagüey	2 No direccional		Roanoke, Virvinia (WDBJ) 1.2 mv/m Birmingham, Alaba- ma (WBRC) 1.6 mv/m Nuevo Laredo, Ta- maulipas (XEFE) 1.0 mv/m Veracruz, Veracruz (XEU) 1.0 mv/m.
		10 Direccional		

* Cuba está de acuerdo en esforzarse para reducir en lo posible la interferencia producida a las tres estaciones Clase III de los Estados Unidos que usan el canal regional de 910 kc.

SEGUNDA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION CONVENIO INTERINO — ANEXO 3

Comité Regional Norteamericano de Ingeniería
de Radiodifusión.

A. Los representantes ante este Comité serán nombrados por sus Gobiernos respectivos, bajo las condiciones y por los períodos que cada uno señale. La Primera reunión de este Comité será convocada para celebrarse antes del primero de junio de 1946 por el representante de los Estados Unidos de América, con el fin de elegir un Presidente y de adoptar las reglas de práctica y procedimiento que deben seguirse para el desarrollo de las funciones que se especifican más adelante.

Estas reglas incluirán requisitos detallados para los métodos de mediciones y para otros asuntos de importancia para el comité. Las reglas serán distribuidas entre los Gobiernos interesados.

B. Cada vez que un Gobierno signatario o adherido a este Convenio lo solicite, el Comité llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Inspeccionar nuevas instalaciones o cambios en las existentes, con anticipación al comienzo de su operación regular, para asegurar que se han tomado medidas adecuadas tendientes a impedir una radiación hacia otros países que sea superior al máximo aceptable.
2. Investigar, cuando la interferencia observada indique la posibilidad de malos ajustes del equipo transmisor de radio, y recomendar ajustes o modificaciones para asegurar que no se exceda la radiación especificada en las direcciones que sean del caso.
3. Investigar, cuando la interferencia observada indique la posibilidad de malos ajustes del equipo transmisor de radio que den por resultado interferencia ojetable motivada por excesiva desviación de frecuencia, excesica modulación, emisiones espurias u otras causas y recomendar los ajustes o modificaciones necesarios para eliminar dicha interferencia.

C. Al recibo de una notificación sobre la construcción de una nueva estación o de cambios a las existentes en otro país, cualquiera gobierno que la reciba puede solicitar que, con anterioridad a la operación regular, se lleve a cabo una inspección por parte del Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión. Al aproximarse la terminación de la construcción, pero con anterioridad a su operación, el gobierno del país en donde esté ubicada la estación notificará al gobierno que solicita la inspección, que la instalación está lista para ese objeto. Los representantes de estos Gobiernos ante el Comité de Ingeniería harán entonces arreglos inmediatos para la inspección de la instalación.

D. Cuando cualquier gobierno signatario o adherido a este Convenio tenga alguna razón para creer que una interferencia superior a la permitida por este Convenio está siendo producida a una estación ubicada en su país, como consecuencia de la operación de una estación situada en otro país signatario o adherido al Convenio, dicho gobierno notificará a su representante ante el Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión y al Gobierno del país en el cual esté situada la estación señalada como interferente, que hay ra-

zón para creer que se está causando interferencia excesiva y definirá el carácter general de tal interferencia. Al recibo del aviso, el gobierno al cual se dirige la turnará a su representante en el Comité. Dentro de un plazo de diez días, los representantes interesados del Comité deberán reunirse en el lugar de ubicación de la estación señalada como interferente y realizarán aquellas mediciones que les parezcan necesarias para determinar hechos materiales que sostengan los puntos en que se basa la queja.

E. Cuando el gobierno que solicite una inspección o investigación, o cuando el gobierno de un país señalado para efectuar una inspección o investigación, no tenga un representante ante el Comité Regional Norteamericano de Ingeniería de Radiodifusión, ese gobierno designará un representante ante el Comité que actúe para el caso particular. En la eventualidad de que ninguno de los dos gobiernos esté representado en el Comité, ambos designarán representantes ante dicho Comité para tomar parte en la inspección o investigación solicitada.

F. El efectuar mediciones de intensidad de campo o inspecciones, los representantes ante el Comité se regirán por las normas de buena ingeniería aceptadas por el Comité.

G. Cada representante ante el Comité deberá ser provisto individualmente por su Gobierno de los elementos apropiados para el equipo destinado a mediciones de radio, o de los aparatos debidamente calibrados, de acuerdo con normas mutuamente aceptables.

H. Cuando el examen demuestre que la construcción a que se refiere al párrafo C de este Artículo está de acuerdo con la notificación, y que se han tomado medidas para la protección, de conformidad con la misma notificación, el Comité lo informará así al gobierno del país en el cual esté ubicada la estación, y al mismo tiempo, comunicará ese informe al gobierno o gobiernos que solicitaron el examen. Cuando el examen indique que la construcción no está de acuerdo con la notificación, o que no se han tomado medidas para la protección conforme a la notificación, el Comité rendirá informe en ese sentido a los gobiernos, juntamente con las recomendaciones relativas a cambios de construcción, modificación o ajustes de circuitos que sean necesario efectuar para cumplir completamente con la notificación.

I. Cuando se hayan hecho mediciones como consecuencia de una queja de un gobierno signatario o adherido al Convenio, deberán comunicarse inmediatamente a los gobiernos interesados los resultados de dichas mediciones, con las recomendaciones de los representantes ante el Comité.

J. Al recibo de un informe en el sentido de que la inspección de la instalación demuestra que no se han tomado medidas adecuadas para evitar radiaciones superiores al máximo

aceptado, juntamente con recomendaciones acerca de las medidas necesarias para la corrección, el gobierno del país en donde esté ubicada la instalación dará pasos encaminados a que las correcciones o ajustes necesarios se lleven a cabo con anterioridad a la operación de la instalación.

K. Al recibo de un informe que indique que la interferencia investigada, es en efecto, excesiva, el gobierno del país en el cual esté ubicada la estación interferente tomará inmediatamente medidas tendientes a la eliminación de dicha interferencia. Si la interferencia encontrada por el Comité no puede ser eliminada dentro del término de diez días mediante ajustes del equipo, deberá reducirse la potencia de la estación interferente en la medida que sea necesaria para eliminar dicha interferencia.

L. Cuando los representantes de los gobiernos ante el Comité no estén de acuerdo en cuanto al informe a las recomendaciones relacionadas con la inspección de instalaciones nuevas o modificadas, o sobre la investigación de una queja relativa a interferencia, cada representante ante el Comité rendirá un informe completo que cubra todos los hechos materiales con respecto a los asuntos sometidos a su consideración. Incluirá en él aquellas recomendaciones que estime apropiadas, y lo transmitirá inmediatamente a los gobiernos interesados. Se enviarán copias de ambos informes al Comité en pleno. Este revisará el caso y conducirá las investigaciones adicionales que estime necesarias y después hará conocer sus conclusiones y recomendaciones a los gobiernos donde se encuentren ubicadas las estaciones relacionadas con el caso. Al recibo de estas recomendaciones, el gobierno del país en el que se encuentren ubicadas las estaciones concernientes, dará los pasos necesarios para cumplir las recomendaciones del Comité. Si la interferencia comprobada por el Comité no puede ser eliminada dentro de un plazo de diez días mediante ajustes del equipo, la potencia de la estación interferente deberá ser reducida en la medida que sea necesaria para eliminar dicha interferencia.

C E R T I F I C O : que lo que antecede es una copia fiel y exacta del Convenio Interino (Modus Vivendi) concertado en la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión para regular el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana, reunida en Washington, D. C. del cuatro al venticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, firmado en Washington el día veinticinco de febrero del mil novecientos cuarenta y seis en dos originales redactados en los idiomas castellano e inglés, los cuales están depositados en los archivos del Gobierno de Cuba.

En testimonio de lo cual, yo, Alberto Inocente Alvarez Ministro de Estado, de la República de Cuba, he hecho fijar el Sello del Ministerio de Estado y he autenticado con mi firma la presente copia, en la Ciudad de La Habana, este 3er. día del

mes de junio del mil novecientos cuarenta y seis (fdo.). Alberto Inocente Alvarez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.

Jaime Mota hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1259 que establece un impuesto adicional sobre los cigarrillos extranjeros.— G. O. Nº 6507 del 26 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1259.

Art. 1.— Se establece un impuesto, en adición a los exis-